



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.678/06
Act.

1

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 14 AGO 2013

564

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1292, que tramita en el Expediente N° 100.678/06, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 295 del 12.07.2010 (fs. 620/21), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Cambio Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio** y de los señores Norberto Pedro Donato, Miguel Jorge Cura y Miguel Cura por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/818 de fecha 08.06.10 (fs. 616/19), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

La nómina de las personas físicas involucradas, señores Norberto Pedro Donato, Miguel Jorge Cura y Miguel Cura, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obra a fs. 2 y fs. 46/58.

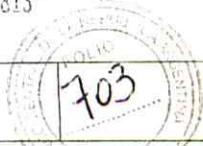
Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 381/1648/10 (fs. 675/77), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I - Que el informe acusatorio expresa que las tareas de verificación en el período comprendido entre el 01.12.04 y el 30.11.05 y teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados" eligió de la información disponible en el aplicativo de la SEFyC 30 (treinta) legajos de clientes de entre los que posteriormente, en virtud que la inspección decidió efectuar el análisis bajo la óptica exclusiva de la Comunicación "A" 3094, se seleccionó una muestra sujeta a estudio de 20 legajos (fs. 1 y fs. 616).

Analizados los mismos se habrían verificado 5 (cinco) legajos incompletos -representativos del 25% de la muestra-, todos ellos correspondientes a personas jurídicas. En el correspondiente a la firma Nordenwagen S.A. se advirtió que carecía del poder acreditante de la representación de los firmantes de los boletos (fs. 26 y fs. 35), ya sea porque no obraba en el legajo el poder que los facultaba para la realización de las operaciones que se cuestionan -como es el caso de las señoritas Analía Lenores (fs. 301/02) y Romina Paola Telch (fs. 301)- o, si bien se había acompañado el poder, como en el caso del Boleto N° 987.477 (301) -suscripto por el señor Carlos A Zanzzi-, el mismo no era suficiente dado que lo facultaba a actuar en forma conjunta con otro de los apoderados y no de manera individual como efectivamente lo hizo (ver fs. 285/96 y fs. 616/17).

Asimismo, en el legajo correspondiente a la firma Sierras de Mazan S.A., se habría determinado que no obraba en el mismo 'acta actualizada' de designación de autoridades y, en el caso de las firmas Sociedad Argentina de Medios S.A., American Data S.A. y Viande S.R.L., se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.678/06 Act.	103
<p>habría constatado la falta de EECC actualizados y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (fs. 26/29, fs. 35 y fs. 617).</p> <p>En cuanto a los boletos obrantes a fs. 297/300, fs. 303/06 y fs. 315, se hace notar que la instancia de origen no formula observación respecto de los mismos por considerar que encuadran dentro de lo instruido por la normativa aplicable (fs. 553/54 y fs. 617).</p> <p>Las irregularidades verificadas fueron observadas mediante Memorando de fecha 20.01.06 (fs. 30/35), a través del cual se pusieron en conocimiento de la entidad, especificándose los elementos faltantes -conforme surge del detalle obrante a fs. 35, al que se remite-, y otorgando a la requerida un plazo de 30 días para regularizar las falencias señaladas. Si bien mediante su nota de fecha 15.02.06 la entidad informó al respecto, dando cuenta de la documentación presentada por sus clientes, recién cumplimentó parte de la documentación faltante con fecha 09.02.07, luego de la reiteración efectuada por la inspección mediante nota de fecha 08.01.07 (fs. 557/64 y fs. 617).</p> <p>Al respecto se hace notar que, conforme lo manifiesta la comisión actuante, no obstante haberse cumplimentado, respecto de algunos de los legajos observados, la posterior regularización de documentación faltante (fs. 188/535 y fs. 565/610), -quedando excluido el legajo de la firma Nordenwagen S.A. (ver fs. 555 y fs. 564)-, la entidad, al momento de realizar las operaciones cuestionadas, no habría adoptado los recaudos mínimos requeridos por la normativa aplicable para alcanzar un acabado conocimiento de la clientela, al haberse acreditado que mantenía legajos de clientes que carecían de elementos documentales suficientes para poder llegar a establecer la adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes (fs. 1/2, fs. 555 y fs. 617).</p> <p>A modo de antecedente, se señala que incumplimientos de igual naturaleza habían sido detectados en una verificación anterior llevada a cabo entre el 27 y el 30.01.03, en el marco de la cual, mediante Memorando de fecha 18.02.03 (fs. 36/41), ya se le había indicado a la entidad cuáles eran los elementos mínimos que debían contener los legajos para que se encuadren en el límite de la normativa de prevención de lavador de dinero (ver fs. 11). Estos hechos sirvieron de antecedente a nuevas observaciones de la misma índole que le fueron formuladas a la entidad en una verificación posterior efectuada entre el 28.06.04 y el 08.07.04, que trató por expediente N° 100.499/05, y que diera lugar a la apertura de actuaciones sumariales (fs. 42/45 y fs. 617).</p> <p>Lo hasta aquí expresado, ha sido analizado sobre la base de lo informado por la inspección actuante a fs. 1/3 y fs. 553/55, la documental allí consignada y demás documental obrante en autos (fs 617).</p> <p>Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos en el presente Cargo, así como la documental referenciada y demás documental obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Cambio Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio- no habría observado adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente, ello, al haberse constatado en reiteradas oportunidades falencias en la integración de los legajos de sus clientes, por carecer de algunos de ellos de la documentación mínima necesaria para alcanzar el verdadero conocimiento de los mismos (fs. 617).</p> <p>Período infraccional: se verificaron los hechos referidos entre el 03.12.04 y el 21.04.05, conforme a las fechas operadas resultantes de los legajos observados y el período analizado por la inspección (fs. 1/2, fs. 554/55 y fs. 618).</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.678/06
Act.

704

3

**II - CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A. -Agencia de Cambio-,
Norberto Pedro DONATO (Presidente) y Miguel Jorge CURA (Vicepresidente).**

1 - Que los sumariados efectuaron sendas presentaciones obrantes a fs. 641/50 y fs. 662/64. Esta circunstancia amerita efectuar un análisis conjunto sin perjuicio de efectuar las diferenciaciones que presenta cada uno de estos sumariados.

En la primera se manifiesta que a fin de cumplir acabadamente con las exigencias del debido proceso, el cargo debe señalar detallada y concretamente el supuesto incumplimiento, añadiendo en otra parte de la defensa que en la formulación del cargo se observa una tendencia a justificar y/o aumentar la fuerza probatoria de un cargo que carece de entidad argumental, como también que la imputación debe contener específicamente a quién se encuentra dirigida. Esta última argumentación se acompaña con un pronunciamiento doctrinario. Se especifica que en la pieza acusatoria se mencionan 5 legajos como observados pero el reproche se ciñe únicamente a dos casos: Nordenwagen S.A. y Sierras de Mazan S.A.

Luego se expresa que existe un error en la exposición del cargo ya que las operaciones no fueron cuestionadas sino que alguna documentación existente en los legajos no satisfacía a la comisión actuante, por lo que interpreta que esto "...dista mucho de endilgársele a la firma 'operaciones cuestionadas', porque como se verá más adelante absolutamente nada estaba cuestionado." (fs. 643). A continuación, arguyen que posteriormente se entregaron a la comisión los elementos requeridos, lo que demuestra que bajo ninguna circunstancia se cursaron operaciones sin el debido conocimiento del cliente.

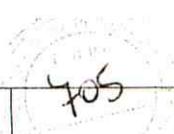
También aducen que en un tema tan sensible como es la prevención del lavado de dinero el efectuar un cargo por nimiedades resulta una interpretación alejada de la realidad y es en tal caso antojadiza, agregando que analizadas las constancias probatorias se formula un cargo en base de un plexo que carece de claridad y entidad suficiente como para poder rebatirlo adecuadamente.

Argumentan que la normativa invocada no enumera taxativamente los elementos que deben figurar en los legajos de los clientes, sino que de ella se desprende que la entidad cambiaria debe conocer a su cliente para operar y que las operaciones realizadas guarden una razonable relación con la actividad declarada. Más adelante añade que la Comunicación "A" 4353, emitida con posterioridad al período infraccional, recién exige para el caso de las personas jurídicas, la presentación de la copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien, la documentación alternativa que establezca la situación patrimonial y financiera del cliente.

Dejan constancia que la idea base de "... 'conozca a su cliente' es mucha más abarcativa de la mera existencia de legajos de clientes, pues la existencia física de éstos son una forma de demostrar que se cumple formalmente con la norma." (fs. 645).

Bajo el título "*LA RESPONSABILIDAD PENAL*" (fs. 647), la defensa expone un pronunciamiento judicial sobre el tema y a continuación se explaya en temas relativos a los caracteres de la antijuridicidad, el requisito de probar la existencia de subjetividad a título de culpa.

1.2 - Que en la defensa obrante a fs. 662/64 se pone de relieve que luego de un minucioso estudio de los boletos observados por la inspección se pudo determinar que el boleto N° 48313 por US 168.000 obrante a fs. 301 fue firmado por Romina Telch, mientras que los dos restantes objetados Nros. 49270 y 62006 por US 164.965 y US 22.000 (fs. 302 y fs. 307, respectivamente) fueron suscriptos por Analía Lerones, destacando que las operaciones mencionadas pertenecían a la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.678/06 Act.	
----------	--	--	--

empresa Nordenwagen S.A., importador y distribuidor oficial de la marca de autos Porsche como también que las firmantes pertenecían a dicha empresa. Además especifican que el presidente de la firma, Hugo Pulenta, avaló las mismas mediante una nota firmada de su puño y letra de fecha 10.02.06 y también las subsiguientes. De esto se extrae que se verifica que se conocía perfectamente al cliente de manera contraria a lo sostenido por los inspectores actuantes.

Respecto de la empresa Sierra de Mazán S.A. adjuntan la inscripción en el Registro Público de Comercio del último directorio designado por acta de asamblea de fecha 08.07.05, interpretando que en el caso de esta firma también se verifica el conocimiento acabado del cliente.

2 - Que con relación a lo manifestado por la defensa acerca de la responsabilidad penal cabe destacar que en los regímenes de policía administrativa no son aplicables las pautas del derecho criminal, cabiendo expresar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa, dado que en este último caso se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, en los cuales la entidad cambiaria o financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración.

Asimismo se destaca que la decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. Por otra parte, el ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia.

En cuanto a la crítica dirigida al modo de formular la acusación debe rechazarse, por cuanto el informe acusatorio N° 381/818/10 (fs. 616/19) como también la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 295/10 (fs. 620/21), que dispuso la instrucción del presente sumario, describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer, y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

Ante las expresiones de la defensa respecto a la falsedad contenida en el informe acusatorio por mencionar a 5 legajos como observados cuando interpreta que el reproche se circunscribe tan sólo a 2 (Nordenwagen S.A. y Sierras de Mazan S.A.). Al respecto cabe expresar que los legajos involucrados en esta anomalía fueron puestos en conocimiento de la agencia de cambio mediante el Memorando Preliminar de Inspección de fecha 20.01.06 (fs. 31/34), consignándose en el Anexo obrante a fs. 35 los elementos y/o documentación faltante observada en los legajos Nordenwagen S.A., Sierras de Mazan S.A., Sociedad Argentina de Medios S.A., American Data S.A. y Viande S.R.L.

Muy contrariamente a lo sostenido por la defensa a fs. 35 se especifican las siguientes elementos faltantes que consistieron en: "Nordenwagen S.A., Poder de los firmantes de los boletos Analía Lerones y Romina Paola Telch; Sierras de Mazan S.A., Acta de designación de autoridades actualizada; Sociedad Argentina de Medios S.A., Copia del último Balance (30.11.04) certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; American Data S.A., Copia del último Balance (31.12.04) certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Viande S.R.L., Copia del último Balance (30.06.04) certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.678/06 Act.
----------	--	--

Por otra parte, en la nota de fecha 15.02.06 confeccionada por la firma sumariada en contestación al mencionado Memorando Preliminar de Inspección (fs. 558) se informó sobre la documentación presentada por las firmas en cuestión. Luego Cambio Francisco Vaccaro S.A. presentó con fecha 12.02.07 (fs. 563) la documentación faltante en razón de la reiteración efectuada por esta Institución el 08.01.07 (fs. 559/60), cabiendo hacer notar que los reclamos formulados por este Ente Rector no fueron negados por la entidad cambiaria según surge de las comentadas contestaciones.

No se observa, pues, ninguna actitud de la entidad cambiaria tendiente a señalar discrepancias con el criterio de la inspección, a pesar de poder dejar expresamente planteada la posibilidad de señalar cualquier tipo de disconformidad con las apreciaciones formuladas en el destacado memorando.

En cuanto a la relación de conocimiento que la entidad asegura mantener con sus clientes, cabe recordar que en el marco de las tareas de inspección desarrolladas en la firma sumariada, la Comisión actuante luego de solicitar la presentación de determinados legajos entendió que 5 de ellos estaban incompletos.

En cuanto al cuestionamiento a las objeciones realizadas por la inspecⁿ actuante entendiendo que ello no significa que haya habido operaciones cuestionadas, se destaca que el mismo no contiene un análisis serio, razonado y concreto sobre las causas que impedirían la formulación del cargo reprochado. Por el contrario, se plantean argumentos improcedentes y carentes de seriedad porque se fundan en una vaga y oscura negación de eficacia a los elementos probatorios que sirven de basamento a la imputación.

Las afirmaciones de la defensa obrante a fs. 662/64 como así también la documentación acompañada tratando de acreditar el conocimiento de los clientes involucrados en el sumario, no anulan los procederes reprochados ni les quitan ilicitud, toda vez que a la casa de cambio competía suministrar esa documentación en el momento en que fue solicitada por la Comisión Actuante y no posterioridad. Ello así pues resulta irrelevante a esos fines que las conductas antinormativas hubiesen sido enmendadas.

Cabe hacer notar que no queda subsanada la irregularidad de no haberse tomado los recaudos de completar los legajos de los clientes, aunque la agencia de cambio haya finalmente conseguido los elementos requeridos cuya falta originó la formulación del presente cargo, por cu^m la consumación de la irregularidad sólo requiere la prueba efectiva de la ausencia en los legajos de la documentación objetada.

Es del caso señalar que los elementos faltantes en los legajos de los 5 clientes examinados (ver fs. 35) eran indispensables al momento de efectuarse las operatorias respectivas.

3 - Que las imputaciones han quedado probadas en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad cambiaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.678/06 Act.	FOLIO 707 6
----------	--	--	-------------------

En tal sentido se estima oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: "...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros*". (Autos: Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

4 - Que consta que el vicepresidente Miguel Jorge Cura fue designado como Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero y Otras Actividades Ilícitas, según acta de Directorio N° 194 del 23.01.03 (fs. 58), la que fue posteriormente ratificada por acta de Directorio N° 251 del 09.06.05 (fs. 59), como consecuencia de la implementación de la Comunicación "A" 4353.

Se deja constancia en el Informe 383/567/06 expresa: "*Como función, el Comité deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado a tal efecto. A la fecha de nuestra visita solamente el Comité fijo su reglamento interno, el cual quedó plasmado en el acta Nro. 1 del 15.12.05 transcripta en el Libro Especial rubricado...*" (fs. 9).

La Comunicación "A" 3094 no deja ningún tipo de dudas al disponer en el punto 1.1.2.2 que "*Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

4.1 - Que los incusados Donato y Cura se limitan a negar sistemáticamente las irregularidades que se les imputa a la par que destacan que conocían perfectamente a los clientes observados, pretendiendo eludir así que se les endilgue responsabilidad en ellas.

Al respecto cabe expresar que, de ninguna manera, podrían alegar desconocimiento o ignorancia acerca de la operatoria que se desarrollaba en Cambio Francisco Vaccaro S.A. sin incurrir en incumplimiento de las normas de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, teniendo precisamente en cuenta que se deja constancia a fs. 13 que los miembros del Directorio trabajan activamente en la entidad (ver fs. 13).

Por ende, los sumariados examinados estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad en materia de lavado de dinero, y el hecho de haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competía los hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió a su vez en un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.

A mayor abundamiento, cabe expresar que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación de los sumariados quienes permitieron arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía, al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera.

5 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 666/674, ha sido evaluada convenientemente.



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ex. N° 100.678/06

Act.

6 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A. -Agencia de Cambio-, y a los señores Norberto Pedro DONATO y Miguel Jorge CURA por la infracción comprobada en autos.

III - Miguel CURA

1 - Que se encuentra acreditado el fallecimiento de este prevenido con la constancia de fs. 652/54 y fs. 658/60, por lo que ante la falta de normas en el régimen bancario que contemplen ese supuesto, deviene insoslayable recurrir a lo dispuesto en el inc. 1º del art. 59 del Código Penal y declarar extinguida la acción por fallecimiento del sumariado, por asimilación.

IV - CONCLUSIONES.

1 - Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526, según texto vigente introducido por la Ley 24144, graduando las penalidades en función de las características de infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Se destaca que para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecido en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2:

1.1 - Magnitud de la infracción: Un parámetro tomado, fue en base a los datos proporcionados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras de esta Institución, el cual alcanza a \$ 4.368.682 (fs. 3).

1.2 - El incumplimiento normativo que dio origen el presente sumario debe ser considerado una falta muy grave, toda vez que la normativa viola: "*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente*", es el instrumento con el cual el sistema financiero busca combatir el blanqueo ilegal de capitales o lavado de dinero.

Cabe tener presente que la norma transgredida, Comunicación "A" 3094, fue dictada por el BCRA en adhesión a las 40 recomendaciones dictadas por el Grupo de Acción Internacional sobre el blanqueo de Capitales, organismo intergubernamental integrado por 34 países, y que tiene como objetivo elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales proveniente de la comisión de distintos delitos de trascendencia mundial como: terrorismo, narcotráfico, contrabando de armas, tráfico de órganos y seres humanos.

1.3 - El período infraccional se extendió entre el 03.12.04 y el 21.04.05, considerando las fechas operadas resultantes de los legajos observados y el período analizado por la inspección (fs. 618).

1.4 - No se registra perjuicio contra terceros ni beneficio generado para el infractor (fs. 3).

1.5 - En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad y las personas físicas sumariadas, ponderando en este último caso la función y/o el cargo desempeñado por cada uno de los sumariados. En el Considerando III se ha considerado la situación de un sumariado fallecido.



Act.
2 - Que en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica.

3 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4 - Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1- Declarar extinguida la acción, por fallecimiento, respecto del señor Miguel CURA (L.E. 4.038.634).
 - 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - A CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-56173385-2): multa de \$ 120.000 (ciento veinte mil).
 - Al señor Miguel Jorge CURA (D.N.I. 10.923.364): multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).
 - Al señor Norberto Pedro DONATO (L.E. 7.745.734): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
 - 3- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.
 - 4- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación “B” 10451/12 (antes Comunicación “B” 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.
 - 5- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
ESTADÍSTICAS

Fórm. 3609 (I-2004)

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

14 AGO 2013


VIVIANA TOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO